

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2464/1968, de 20 de septiembre, por el que se modifican los derechos arancelarios de determinados productos petroleoquímicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo

de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de determinados productos petroleoquímicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Concepto	Derecho definit.	Derecho transit.
29.01 A-1	Butadieno	14 %	9 %
29.01 B-4	Etilbenceno	17 %	12 %
29.01 B-5	Estireno	21 %	16 %
29.04 B-2	Nonopropilenglicol	28 %	24 %
29.04 B-3	Los demás polialcoholes y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes	20 %	13 % (1)
29.05 A-1	Ciclohexanoles	19 %	15 %
29.08 D	Etilglicol	24 %	20 %
29.08 G	Dipropilenglicol	28 %	24 %
29.08 H	Los demás	20 %	13 %
29.09 B	Oxido de propileno	26 %	22 %
29.09 C	Los demás	20 %	13 %
29.13 A-3	Ciclohexanona	20 %	16 %
29.15 D-1	Tereftalato de dimetilo	16 %	12 %
29.22 A-3	Adipato de hexametildiamina monómero (*)	16 %	12 %
29.27 B	Acilonitrilo monómero	16 %	12 %
29.35 G	Caprolactama	16 %	12 %
38.19 E-1	Dodecibenceno	22 %	18 %
38.19 E-2	Los demás	22 %	18 %
39.01 E-1	Polímeros de adipato de hexametildiamina (**)	22 %	18 %
39.01 E-2	Los demás	22 %	18 %
39.01 G	Pditereftalato de etilenglicol	20 %	18 %
39.01 H	Polioxiopropileno	18 %	18 %
39.01 I	Los demás	10 %	9 % (2)
39.02 C-1	En las formas señaladas en la nota tres, apartados a) y b) de este capítulo	27 %	24 %
39.02 G-1	Copolímeros de acilonitrilo	22 %	18 %
39.02 H-1	Polivinil-butiral y polivinil-formal	34 %	30 %

- (1) Se mantiene la bonificación del 60 % en los derechos transitorios coyunturales arancelarios, con efecto desde el 28 de noviembre de 1967, y hasta su modificación o extinción por la oportuna disposición (Decreto del 13 de diciembre de 1967. «Boletín Oficial del Estado» del 15).
- (*) A estos efectos se debe considerar como monómero el producto cuya solubilidad en agua destilada a 20°C sea superior a 30 partes por 70 de agua.
- (**) A estos efectos se debe considerar como polímero el producto cuya solubilidad en agua destilada a 20°C sea inferior a 30 partes por 70 de agua.
- (2) Bonificación del 100 % sólo a los polioles, sobre los derechos transitorios coyunturales, arancelarios, con efectos desde el 28 de noviembre de 1967, y hasta su modificación o extinción por la oportuna Disposición.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2465/1968, de 20 de septiembre, por el que se modifica la partida arancelaria 15.10.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o

peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, reestructurar la partida quince punto diez del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definit.	Derecho traist.	Derecho convenido
15.10	Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:			
	A.—Acidos grasos industriales:			
	1-ácido oleico	15 %	9 %	
	2- los demás	15 %	9 %	
Ex.	A.—Acidos grasos industriales (GATT)			15 %
	B.—Aceites ácidos procedentes del refinado:			
	1-de ricino y coco	15 %	9 %	
	2- los demás	15 %	9 %	
	C.—Alcoholes grasos industriales	25 %	15,5 %	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 5 de octubre de 1968 sobre propaganda y publicidad de la venta de viviendas que no sean de protección oficial.

Ilustrísimo señor:

La Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, en su artículo quinto dicta normas sobre propaganda y publicidad, y con el fin de evitar posibles intentos de soslayar el cumplimiento de las mismas, al amparo del confusionismo que suele producir el contenido de los textos publicitarios, se considera necesario regular su redacción con determinación específica de los datos de obligatoria inserción y tipo de imprenta con el que habrá de ser compuestos.

En su virtud, y conforme a las facultades conferidas por la disposición final segunda de la Ley 57/1968, de 27 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La propaganda y publicidad, por cualquier medio de difusión, de la cesión de viviendas construidas sin protección oficial, mediante la percepción de cantidades a cuenta con anterioridad a la iniciación de las obras o durante el período

de construcción deberá contener en su texto, con claridad y precisión, los siguientes datos:

- a) Que la contratación se realizará conforme a las normas y con las garantías establecidas en la Ley 57/1968, de 27 de julio.
- b) Mención expresa de la Entidad aseguradora, o en su caso Bancaria o Caja de Ahorros avalista, que garantice la posible devolución de las cantidades entregadas a cuenta, más el 6 por 100 de interés anual.
- c) Entidad Bancaria o Caja de Ahorros y número de la cuenta especial en la que habrán de ingresarse por el cesionario o adquirente las mencionadas cantidades.

Artículo segundo.—Los datos a que se refiere el artículo anterior habrán de componerse en el texto publicitario en tipo perfectamente legibles y de tamaño igual, al menos, que el predominante en la revista, impreso o diario en que se inserte. Si se trata de edición independiente se utilizará, como mínimo, tipo de cuerpo ocho.

Artículo tercero.—En la propaganda y publicidad que se refiera a la cesión de viviendas ya construidas y en condiciones de entrega inmediata o sin exigencia de abono de cantidades iniciales o a cuenta, durante el período de construcción, se harán constar expresamente tales circunstancias, y de no hacerlo así se entenderá que la cesión se halla comprendida en los preceptos de la Ley 57/1968, de 27 de julio.

Artículo cuarto.—El incumplimiento por el promotor de lo dispuesto en los artículos anteriores dará lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 6.º, párrafo 2.º, de la citada Ley.

Artículo quinto.—Las normas contenidas en la presente Orden entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1968.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.